

RADICADO: 63001-31-03-003-2022-00284-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Noviembre veintinueve de dos mil veintidós

I.OBJETO

Resolver sobre el mandamiento de pago reclamado, en el asunto de la referencia por Clínica Nefrouros S.A.S. contra la Clínica Central del Quindío S.A.S.

II.ANTECEDENTES

La nombrada entidad, por intermedio de apoderada judicial, promovió la ejecución forzada de las facturas descritas en la demanda, originadas en la prestación de servicios de salud.

III.CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante.

Cuando se trata de servicios de salud, los contratos correspondientes y las facturas, acompañadas de los anexos correspondientes integran un título complejo que sirve de fundamento a la ejecución.

El cobro de servicios de salud se rige, entre otros, por el Dto. 4747/07, la Res. 3047/08 y las L 1122/07 y 1438/11, que disponen la forma como debe adelantarse el recaudo. En esa línea, se estableció un procedimiento específico para la presentación de las facturas, así como para la formulación y trámite de las glosas.

Ahora, contrastados los documentos presentados con la demanda con el marco normativo y jurisprudencial sobre la materia, se concluye que no comportan obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de cobro ejecutivo, de acuerdo con las razones que seguidamente se expondrán.

Se ha indicado sobre las facturas de servicios de salud que:

“Están reglamentadas por disposiciones de linaje especial, con lo cual se sustrae de la influencia de la preceptiva mercantil; textos que además disciplinan las relaciones entre entidades prestadores y pagadoras de servicios, como denomina a esas prescripciones legales el ministerio de salud y protección social, aparece diseminada en los artículos 168, 169 y 179 de la L 100/93, Dto.1281/02, L 1122/07, Dto.4747/07, Res. 3047/08, L 1438/12 y el art. 617 del E.T. como tuvo oportunidad de exponer y elucidar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la salvedad de voto a la providencia APL 2642 de 23 de marzo de 2017, originada en la Sala Plena de aquel Cuerpo Máximo”¹

Bajo esa perspectiva, es imprescindible que, con las facturas, se presente el contrato de servicios que le sirve de fundamento, salvo que se trate de servicios de urgencia, que no es el caso.

En este caso, sin embargo, la parte actora no acompañó ni el referido contrato ni los nombrados anexos, necesarios para integrar el título ejecutivo complejo que sirve de sustento al cobro deprecado. (STL8527-2017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago reclamado por Clínica Nefrouros S.A.S contra la Clínica Central del Quindío S.A.S.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

¹ TSA SCFL Prov.de Jul 1º/2020 Exp. 2018-00069-02/164

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ejecutante a la abogada María Paula Vargas Duarte en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 190 del 30-11-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9ec532a0502e2cc2ceb7888cbb203e0fbadd414d98b14050d1dd0e61b0e41**

Documento generado en 29/11/2022 04:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>